



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 169 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 06 JUN. 2016

### VISTO:

El escrito SIGE N° 3050 de fecha 22 de febrero de 2016, interpuesto por el administrado **VALENTIN BENITES QUISPE**, referente a pago de indemnización de daños y perjuicios; Informe N° 392-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH del 12 de abril de 2016 y el Informe 023-2016-GR.APURIMAC/DRA-OF.RRHH-AE de fecha 05 de abril de 2016.

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado, solicita con fecha 22 de febrero de 2016 indemnización de daños y perjuicios a consecuencia de la implementación de los ceses colectivos en aplicación de las leyes N°s 27452 y 27586, causando su cese de la plaza como Mecánico I de la Oficina de Equipo Mecánico de la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Apurímac, ahora Gobierno Regional. Además, señala que la restitución de sus derechos se ha producido en el año 2010, luego de 17 años de su cese, tiempo en el que ha padecido de los recursos económicos para la subsistencia de su familia, no teniendo oportunidad para acceder a un puesto de trabajo en el sector estatal, ni en el privado, porque era un mal precedente el haber sido cesado.

Que, revisada la solicitud del administrado así como el Informe N° 023-2016-GR.APURIMAC/DRA-OF.RRHH-AE de fecha 05 de abril de 2016, remitido por el responsable del área de escalafón, y los documentos que se acompañan, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-93-RI-PT de fecha 28 de febrero de 1993, extrayéndose de su contenido, que por Decreto Ley N° 26109, se declara en proceso de reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales establecidos en el país en un plazo que no debe exceder al 31 de marzo de 1993<sup>1</sup>, para cuyo efecto se determina la aplicación de un programa de racionalización de personal nombrado, basado en el otorgamiento de incentivos al retiro voluntario y en la ejecución de un proceso de evaluación.

Que, dentro del plazo previsto por dicho dispositivo legal, el señor Valentin Benites Quispe, solicitó acogerse al Programa de Retiro Voluntario con Incentivos, por tanto, se resolvió de conformidad con el Decreto Ley N° 26109 aceptar dicha solicitud, y se dispone que la Dirección Regional de Personal, efectúe la liquidación que corresponda y emita la respectiva Resolución de otorgamiento de beneficios. Además, se resuelve que el referido trabajador, no podrá laborar en ningún Organismo o Dependencia de la Administración Pública, ni en las empresas del Estado bajo ninguna forma o modalidad de contratación por un periodo de 5 años contados a partir de la fecha de otorgamiento de los Incentivos y beneficios en mención. Es así que, luego, mediante Resolución Directoral Regional N° 334-93-CTAR-DRP-DR de fecha 01 de marzo de 1993, en cumplimiento de la indicada resolución se procede a otorgar los incentivos y beneficios de Ley que le corresponden al administrado, de acuerdo a la liquidación que forma parte de ella.

<sup>1</sup> Plazo ampliado a treinta días naturales por el artículo 1 del Decreto Supremo Extraordinario N° 018-PCM-93, publicado el 2 de marzo de 1993.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



16

Que, mediante el Decreto Ley N° 26109<sup>2</sup> publicado el 29 de diciembre de 1992, se declara en proceso de reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Lima y Callao; por el cual los Organismos Regionales aplicarían un programa de racionalización de personal, basado en el otorgamiento de incentivos al retiro voluntario y de exámenes de evaluación y selección para calificar el personal que ocupará los cargos determinados en sus nuevas Estructuras Orgánicas respectivas, las cuales serían aprobadas por la Comisión Interministerial de Asuntos Regionales, en cada caso. El programa de racionalización administrativa, comprendía a todo el personal nombrado, cualquiera que sea su régimen laboral y pensionario. Dentro de los quince (15) primeros días de la vigencia del Decreto Ley, los trabajadores podrían presentar sus solicitudes de retiro voluntario acogiéndose al programa de incentivos establecido, las mismas que estarían sujetas a la aceptación del Titular del Pliego, vencido dicho plazo, se procedería al examen de evaluación y selección; los trabajadores que resulten descalificados así como aquellos que no se presentaban al examen serían considerados excedentes y serían automáticamente cesados, percibiendo sólo los beneficios sociales que les correspondía de acuerdo a Ley. Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 1992, se publica el Decreto Ley N° 26093<sup>3</sup>-Dispone que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal; autorizándose a los referidos titulares a dictar las normas necesarias para su correcta aplicación. El personal que de acuerdo a lo dispuesto no califique, podría ser cesado por causal de excedencia.

Que, para resolver el caso en concreto se hace necesario analizar que posteriormente con fecha 22 de mayo de 2001 se publica la Ley N° 27452-Ley que dispone la creación de la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de la inversión privada. Y con fecha 23 de junio de 2001, se publica la Ley N° 27487- Ley que deroga el Decreto Ley N° 26093, y demás normas expresas que autorizan ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización; además, dispone y autoriza la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público, las instituciones y organismos públicos, las empresas del Estado no sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, así como los gobiernos locales y las empresas municipales, en un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de su vigencia, conformarían Comisiones Especiales integradas por representantes de éstas y de los trabajadores, encargadas de revisar los ceses colectivos de personal amparados en procedimientos de evaluación de personal efectuados en aplicación del Decreto Ley N° 26093 o en procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa. Las Comisiones Especiales debían cumplir con elaborar un informe que contenga la relación de trabajadores que han sido cesados irregularmente, si los hubiera, así como las recomendaciones y sugerencias a ser implementadas por el Titular del Sector o Gobierno Local, fijando para ello 15 días desde su instalación; dicho plazo fue extendido hasta el 20 de diciembre de 2001, conforme al Artículo I de la Ley N° 27586- Ley que regula complementariamente la Ley N°27487.

Que, con fecha 29 de julio de 2002, se publica la Ley N° 27803- Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586; encargadas de revisar los Ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del

<sup>2</sup> Fue derogada por el inciso b) de la Sexta Disposición complementaria de la Ley N°26922, publicada el 03 de febrero de 1998; y la Ley N° 26922-Ley Marco de la Descentralización fue derogada según la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27783, publicada el 20 de julio de 2002.

<sup>3</sup> Fue derogada por el artículo 1 de la Ley N° 27487, publicada el 23 de junio de 2001



Sector Público<sup>4</sup> y Gobiernos Locales, siendo aplicable únicamente a los trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586. De igual forma dicha Ley es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487<sup>5</sup>, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva.

Además, se tiene que la Ley N° 27803 tiene por objeto el instituir un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley. El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios incluye al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y tuvo por función primordial administrar el acceso a los beneficios estipulados en el artículo 3 de la misma Ley.

Que, en efecto, conforme al artículo 3 de la Ley N° 27803, los ex trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral; 2. Jubilación Adelantada; 3. Compensación Económica; 4. Capacitación y Reconversión Laboral.<sup>6</sup> Respecto al beneficio de reincorporación en el Sector Público, el artículo 13 de la Ley N° 27803, señala que también implica que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período. Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.

Que, asimismo la solicitud realizada por el señor Valentín Benites Quispe fue con fecha 22 de febrero de 2016, después de haber transcurrido 6 años, toda vez que como el mismo señala fue reincorporado en el año 2010; conforme la Ley N° 27321 se establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señalando que las acciones por derechos derivados de la relación laboral, prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, que en el caso concreto, resultaría de aplicación dicho plazo; por lo que se considera que el plazo para hacer valer su derecho ha prescrito en demasía.

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 28299, publicada el 22 de julio de 2004; para efectos de la aplicación de la Ley N° 27803 y sus normas complementarias, entiéndase que toda mención al Sector Público incluye a los Gobiernos Regionales.

<sup>5</sup> "Las instituciones y organismos públicos, las empresas del Estado no sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, así como los gobiernos locales y las empresas municipales, en un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley, conformarán Comisiones Especiales integradas por representantes de éstas y de los trabajadores, encargadas de revisar los ceses colectivos de personal amparados en procedimientos de evaluación de personal efectuados al amparo del Decreto Ley N° 26093 o en procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa".

<sup>6</sup> De conformidad con la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 28426, publicado el 21-12-2004, vigente a partir del 01-01-2005; se faculta al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales a ejecutar los beneficios contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 27803, conforme a la normatividad vigente.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



16

Que, los procesos de indemnización de daños y perjuicios instaurados respecto de los procesos de reposición de trabajadores beneficiados con la Ley N° 27803, se tratan de una responsabilidad contractual, (artículo 1321 del Código Civil), según se estableció en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil del 11 de julio del 2008, de la Corte Superior de Justicia de Piura, siendo su reclamación de competencia jurisdiccional laboral (no administrativa), conforme se determinó en el pleno Jurisdiccional Regional del Distrito Judicial de Lima, del 20 de julio de 2010.

Que, estando a la OPINION LEGAL N° 131-2016-GRAP/DRAJ emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud del recurrente **VALENTIN BENITES QUISPE**, sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**



**Abog. Luis Alfredo Calderón Jara**

**GERENTE GENERAL**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

LAC/JGG  
AHZBDRAJ  
LRTF/ABOG